ISSN 1012-9200

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 168

36° año

10 de julio de 1993

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (CEE) n° 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales** 1

Reglamento (CEE) n° 1837/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 19

Reglamento (CEE) n° 1838/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 21

Reglamento (CEE) n° 1839/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1198/93 y se eleva a 1 500 000 de toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés 23

* **Reglamento (CEE) n° 1840/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España** 25

* **Reglamento (CEE) n° 1841/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica** 26

* **Reglamento (CEE) n° 1842/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal** 27

* **Reglamento (CEE) n° 1843/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca** 28

* **Reglamento (CEE) n° 1844/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica** 29

* **Reglamento (CEE) n° 1845/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3567/92 respecto a los límites individuales del derecho a la prima para los productos establecidos en las islas Canarias** 30

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

* **Reglamento (CEE) nº 1846/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se determinan para los Estados miembros y para la campaña de 1993 la pérdida de renta calculada y el importe de la prima pagadera calculado por oveja y cabra, y por el que se fija el importe del segundo anticipo de dicha prima** 31

* **Reglamento (CEE) nº 1847/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva** 33

* **Reglamento (CEE) nº 1848/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios** 35

Reglamento (CEE) nº 1849/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 37

Reglamento (CEE) nº 1850/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 39

Reglamento (CEE) nº 1851/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 41

Reglamento (CEE) nº 1852/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 43

Reglamento (CEE) nº 1853/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas 44

* **Reglamento (CEE) nº 1854/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se ajustan para la campaña de comercialización 1993/94 la ayuda de adaptación y las ayudas complementarias a la industria del refinado en el sector del azúcar** 47

Reglamento (CEE) nº 1855/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 48

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

93/390/CEE :

Decisión de la Comisión, de 17 de junio de 1993, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia 50

93/391/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por la que se ajusta, para la campaña de comercialización 1993/94, la ayuda de adaptación a la industria portuguesa de refinado de azúcar en bruto importado de terceros países con exacción reguladora reducida en Portugal** 52

93/392/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 1993, que deroga la Decisión 93/358/CEE del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE en lo que respecta a la madera de coníferas (Coniferales), salvo en las variedades *Thuja L.* y *Pinus L.* y las mezclas que contengan *Pinus L.* originaria de Canadá** 53

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1836/93 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1993

por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la Comunidad, establecidos en el Tratado y detallados en la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo de 1 de febrero de 1993, sobre una política y un programa de acción de la Comunidad en relación con el medio ambiente y el desarrollo sostenible (4) así como en las Resoluciones precedentes sobre una política y un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente, de 1973 (5), 1977 (6), 1983 (7) y 1987 (8), consisten, en particular, en prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación, particularmente en su origen, tomando como base el principio de « quién contamina paga », y garantizar una gestión adecuada de los recursos y utilizar tecnología limpia o más limpia;

Considerando que el artículo 2 del Tratado, tal como queda redactado en el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, establece que una de las misiones de la Comunidad es promover un crecimiento sostenible, y que la Resolución del Consejo de 1 de febrero de 1993 subraya la importancia de este crecimiento sostenible;

Considerando que la citada Resolución de 1 de febrero de 1993 aprueba el enfoque general del programa « Hacia un desarrollo sostenible » presentado por la Comisión y aprobada en su enfoque general por la Resolución del Consejo de 1 de febrero de 1993; que dicho programa subraya el papel y la responsabilidad de las empresas en el fortalecimiento de la economía y en la protección del medio ambiente en toda la Comunidad;

Considerando que la industria tiene una responsabilidad propia en relación con la gestión de la repercusión medioambiental de sus actividades y que, por consiguiente, debe desempeñar un papel activo en este ámbito;

Considerando que esta responsabilidad exige que las empresas establezcan y pongan en práctica políticas, objetivos y programas en materia de medio ambiente y sistemas eficaces de gestión medioambiental; que las empresas deben adoptar una política medioambiental que, además de contemplar el cumplimiento de todos los requisitos normativos correspondientes al medio ambiente, deberá contener compromisos destinados a la mejora continua y razonable de su actuación medioambiental;

Considerando que la aplicación, por parte de las empresas, de dispositivos de protección del medio ambiente deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar la participación creciente y la formación de los trabajadores en el establecimiento y aplicación de dichos sistemas;

Considerando que los dispositivos de protección del medio ambiente deberían incluir procedimientos de auditoría medioambiental para ayudar a la dirección a evaluar el cumplimiento y la eficacia del sistema en el cumplimiento de su política medioambiental;

Considerando que el suministro, por parte de las empresas, de información al público acerca de los aspectos medioambientales de sus actividades es un elemento esencial de una buena gestión medioambiental y una respuesta al creciente interés del público por la información sobre este tema;

Considerando, por tanto, que es preciso alentar a las empresas para que elaboren y difundan comunicados medioambientales periódicos que contengan información al público acerca de la situación medioambiental real de sus instalaciones industriales y de sus políticas, programas, objetivos y sistema de gestión en relación con el medio ambiente;

Considerando que la transparencia y el crédito de las actividades de las empresas en este ámbito aumentan cuando

(1) DO nº C 120 de 30. 4. 1993, p. 3.
(2) DO nº C 42 de 15. 2. 1993, p. 44.
(3) DO nº C 332 de 16. 12. 1992, p. 44.
(4) No publicado aún en el Diario Oficial.
(5) DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 1.
(6) DO nº C 139 de 13. 6. 1977, p. 1.
(7) DO nº C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.
(8) DO nº C 70 de 18. 3. 1987, p. 1.

controladores medioambientales acreditados examinan las políticas, programas, sistemas de gestión, procedimientos de auditoría y declaraciones sobre el medio ambiente de las empresas para verificar que reúnen los requisitos pertinentes mencionados en el presente Reglamento y ratifican dichas declaraciones;

Considerando que es necesario establecer la independencia y la neutralidad de la acreditación y la supervisión efectuada por los controladores medioambientales para asegurar la credibilidad del programa;

Considerando que es preciso fomentar la participación voluntaria de las empresas en este programa; que, para garantizar la aplicación uniforme del programa en toda la Comunidad, la normativa, los procedimientos y los requisitos esenciales deben ser los mismos en todos los Estados miembros;

Considerando que un programa comunitario de ecogestión y ecoauditoría debería centrarse en primer lugar en el sector industrial, donde ya se practican sistemas de gestión medioambiental y auditorías medioambientales; que es conveniente aplicar con carácter experimental disposiciones similares a sectores ajenos a la industria, como el sector de distribución y los servicios públicos;

Considerando que, con el fin de evitar cargas injustificadas a las empresas y asegurar la coherencia entre el programa de la Comunidad y las normas nacionales, europeas e internacionales para los sistemas de gestión y las auditorías medioambientales deberá considerarse que dichas normas, reconocidas por la Comisión con arreglo a un procedimiento adecuado, cumplen los correspondientes requisitos del presente Reglamento y no se debe exigir a las empresas una duplicación de los procedimientos pertinentes;

Considerando que es importante que las pequeñas y medianas empresas participen en el programa comunitario de ecogestión y ecoauditoría estableciendo medidas y estructuras de asistencia técnica, dirigidas a proporcionar a esas empresas los conocimientos técnicos y la ayuda necesarios;

Considerando que la Comisión debe adaptar los Anexos al Reglamento, reconocer las normas nacionales, europeas e internacionales para los sistemas de gestión medioambientales, establecer directrices para fijar la frecuencia de las auditorías medioambientales y fomentar la colaboración entre los Estados miembros sobre la acreditación y la supervisión del controlador medioambiental;

Considerando que el presente Reglamento debe revisarse a la luz de la experiencia adquirida tras un período de aplicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ecogestión y la ecoauditoría y sus objetivos

1. Se establece un sistema comunitario, denominado en lo sucesivo « sistema comunitario de ecogestión y ecoauditoría » o « sistema », que permite la participación voluntaria de las empresas que desarrollen actividades industriales, para la evaluación y mejora de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente y la facilitación de la correspondiente información al público.

2. El objetivo del sistema es promover la mejora continua de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente mediante:

a) el establecimiento y aplicación, por parte de las empresas, de políticas, programas y sistemas de gestión medioambientales en relación con sus centros de producción;

b) la evaluación sistemática, objetiva y periódica del rendimiento de dichos elementos;

c) la información al público acerca del comportamiento en materia de medio ambiente.

3. Este sistema se aplicará sin perjuicio de las actuales normas y requisitos técnicos nacionales o comunitarios en materia de controles medioambientales, y sin perjuicio de las obligaciones a que están sujetas las empresas en virtud de dichas normas y requisitos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) *política medioambiental,* los objetivos generales y principios de acción de una empresa con respecto al medio ambiente, incluido el cumplimiento de todos los requisitos normativos correspondientes al medio ambiente;

b) *evaluación medioambiental,* un análisis preliminar global de los problemas, efectos y resultados en materia de medio ambiente de las actividades realizadas en un centro;

c) *programa medioambiental,* una descripción de las actividades y de los objetivos específicos de la empresa para asegurar una mejor protección del medio ambiente en un centro determinado, con inclusión de una descripción general sobre las medidas adoptadas o previstas para alcanzar dichos objetivos y, en caso necesario, los plazos fijados para la aplicación de dichas medidas;

d) *objetivos medioambientales,* las metas concretas, expresadas en términos de eficacia medioambiental, que una empresa se propone alcanzar;

e) *sistema de gestión medioambiental,* aquella parte del sistema general de gestión que comprende la estructura organizativa, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para determinar y llevar a cabo la política medioambiental;

f) *auditoría medioambiental,* un instrumento de gestión que comprende una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva de la eficacia de la organización, el sistema de gestión y procedimientos destinados a la protección del medio ambiente y que tiene por objeto:

i) facilitar el control, por parte de la dirección, de las prácticas que puedan tener efectos sobre el medio ambiente;

ii) evaluar su adecuación a las políticas medioambientales de la empresa;

g) *ciclo de auditoría,* el período durante el cual se someten a auditoría todas las actividades de un centro determinado, de conformidad con los requisitos del artículo 4 y del Anexo II, por lo que respecta a todos los aspectos medioambientales pertinentes a que se refiere la parte C del Anexo I;

h) *declaración medioambiental,* la declaración hecha por la empresa con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en particular, en su artículo 5;

i) *actividad industrial,* toda actividad recogida en las secciones C y D de la clasificación de actividades económicas en las Comunidades Europeas (NACE Rev. 1), contemplada en el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo (1), más las actividades relacionadas con la producción de electricidad, gas, vapor y agua caliente, y el reciclado, tratamiento, destrucción o eliminación de residuos sólidos o líquidos;

j) *empresa,* organización en la que la dirección ejerce un control global de las actividades realizadas en un centro determinado;

k) *centro,* emplazamiento en el que se llevan a cabo, en un lugar determinado, las actividades industriales bajo el control de una empresa, incluido todo almacenamiento conexo o asociado de materias primas, subproductos intermedios, productos finales y material de desecho, así como toda infraestructura y equipamiento relacionado con dichas actividades, tanto si son fijos como si no lo son;

l) *auditor,* una persona o un equipo, perteneciente al personal de la empresa o exterior a ella, que actúe en nombre de su alta dirección, que posea, individual o colectivamente, las competencias mencionadas en la parte C del Anexo II, y que sea lo suficientemente independiente de las actividades que audite como para poder emitir un dictamen objetivo;

m) *verificador medioambiental acreditado,* toda persona u organización independiente de la empresa sometida a verificación que haya obtenido una acreditación, en las condiciones y con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 6;

n) *sistema de acreditación,* un sistema para la acreditación y supervisión de los verificadores medioambientales desarrollado por una institución u organización imparcial, designada o creada por el Estado miembro de que se trate, que disponga de los recursos y de la competencia suficientes y que esté dotada de los procedimientos adecuados para desempeñar las funciones definidas para tal sistema en el presente Reglamento;

o) *organismos competentes,* los organismos designados por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 18, para desempeñar las funciones previstas en el presente Reglamento.

(1) DO nº L 293 de 24. 10. 1990, p. 1.

Artículo 3

Participación en el sistema

Podrá participar en este sistema cualquier empresa que opere en uno o varios centros donde se lleve a cabo una actividad industrial. Para que un centro pueda ser incluido en el sistema, la empresa deberá:

a) adoptar una política medioambiental de la empresa, conforme con los correspondientes requisitos del Anexo I, que, además de contemplar el cumplimiento de todos los requisitos normativos correspondientes al medio ambiente, deberá contener compromisos destinados a la mejora continua y razonable de su actuación medioambiental, con vistas a reducir el impacto medioambiental a niveles que no sobrepasen los correspondientes a una aplicación económicamente viable de la mejor tecnología disponible;

b) proceder a una evaluación medioambiental del centro con respecto a los aspectos mencionados en la parte C del Anexo I;

c) introducir, basándose en los resultados de dicha evaluación, un programa medioambiental para el centro y un sistema de gestión medioambiental aplicable a todas las actividades del centro. El programa medioambiental tendrá por objeto cumplir los compromisos contenidos en la política medioambiental de la empresa en relación con la mejora continua del comportamiento medioambiental. El sistema de gestión medioambiental deberá cumplir los requisitos del Anexo I;

d) realizar, o hacer que se realicen, de conformidad con el artículo 4, auditorías medioambientales en los centros de que se trate;

e) fijar objetivos al nivel de dirección más alto que corresponda, con vistas a la mejora continua del comportamiento medioambiental en función de los resultados de la auditoría, y adaptar convenientemente el programa medioambiental para permitir que se alcancen los objetivos fijados para el centro;

f) hacer, de conformidad con el artículo 5, una declaración medioambiental específica para cada centro objeto de una auditoría. La primera declaración deberá incluir, asimismo, la información a que se refiere el Anexo V;

g) hacer que se examinen la política, el programa, el sistema de gestión, el procedimiento de evaluación o de auditoría y la declaración o declaraciones medioambientales para comprobar que cumplen los correspondientes requisitos del presente Reglamento, así como las declaraciones medioambientales validadas con arreglo al artículo 4 y al Anexo III;

h) comunicar al organismo competente del Estado miembro en que esté situado el centro la declaración medioambiental validada y distribuirla como corresponda al público en dicho Estado miembro, previo registro del centro de que se trate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 4

Auditoría y validación

1. La auditoría medioambiental interna de un centro podrá ser realizada bien por los auditores de la empresa, bien por personas u organismos externos que actúen por cuenta de la empresa. En ambos casos, la auditoría se efectuará de conformidad con los criterios de la parte C del Anexo I y del Anexo II.

2. La frecuencia de las auditorías se determinará con arreglo a los criterios expuestos en la parte H del Anexo II, atendiendo a las directrices establecidas por la Comisión de conformidad, con el procedimiento del artículo 19.

3. Se examinarán las políticas, los programas, los sistemas de gestión, los procedimientos de evaluación o auditoría medioambientales y las declaraciones medioambientales para comprobar que cumplen los requisitos del presente Reglamento, y las declaraciones medioambientales deberán ser validadas, por el verificador medioambiental acreditado independiente, con arreglo al Anexo III.

4. El verificador medioambiental acreditado deberá ser independiente del auditor del centro.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 sin perjuicio de la competencia de las autoridades responsables de la aplicación en los Estados miembros de los requisitos normativos, el verificador medioambiental acreditado comprobará :

a) si se ha asumido la política medioambiental, y si ésta cumple los requisitos del artículo 3 y los requisitos pertinentes del Anexo I ;

b) si en el centro existen y se aplican un sistema de gestión y un programa medioambiental, y si éstos cumplen los requisitos pertinentes del Anexo I ;

c) si la evaluación y la auditoría medioambiental se llevan a cabo de conformidad con los requisitos pertinentes de los Anexos I y II ;

d) si los datos y la información de la declaración medioambiental son fiables, y si la declaración comprende adecuadamente la totalidad de los aspectos medioambientales significativos que correspondan al centro.

6. El verificador medioambiental acreditado validará la declaración medioambiental sólo si se cumplen las condiciones a que se refieren los apartados 3 a 5.

7. Los auditores externos y los verificadores medioambientales acreditados no podrán divulgar, sin autorización de la dirección de la empresa, la información y los datos obtenidos en el desempeño de sus actividades de auditoría o de verificación.

Artículo 5

Declaración medioambiental

1. Se hará una declaración medioambiental después de la primera evaluación medioambiental y de la conclusión de cada auditoría consecutiva o ciclo de auditoría por cada centro que participe en el sistema.

2. La declaración medioambiental se redactará expresamente para información del público, en forma resumida y comprensible. Podrá adjuntarse documentación técnica.

3. La declaración medioambiental comprenderá, en particular, los elementos siguientes :

a) una descripción de las actividades de la empresa en el centro considerado ;

b) una valoración de todos los problemas medioambientales significativos que guardan relación con las actividades de que se trate ;

c) un resumen de datos cuantitativos sobre emisión de contaminantes, generación de residuos, consumo de materias primas, energía y agua, ruido y otros aspectos medioambientales significativos, según corresponda ;

d) otros factores relacionados con el rendimiento medioambiental ;

e) una presentación de la política, el programa y el sistema de gestión medioambiental de la empresa aplicados en el centro de que se trate ;

f) el plazo fijado para la presentación de la siguiente declaración ;

g) el nombre del verificador medioambiental acreditado.

4. La declaración medioambiental hará notar los cambios importantes ocurridos desde la declaración anterior.

5. Durante los años intermedios deberá elaborarse anualmente una declaración medioambiental simplificada, basada como mínimo en los requisitos de la letra c) del apartado 3, en la que se hagan notar, en su caso, los cambios significativos ocurridos desde la declaración anterior. Dichas declaraciones simplificadas sólo requerirán validación al finalizar la auditoría o el ciclo de auditoría.

6. No obstante, las declaraciones anuales no serán obligatorias para centros :

— en los que el verificador medioambiental acreditado considere, en particular cuando se trate de pequeñas y medianas empresas, que la naturaleza y la escala de las operaciones realizadas en dichos centros no justifican una declaración medioambiental suplementaria hasta la conclusión de la siguiente auditoría, y

— en los que hayan ocurrido pocos cambios importantes desde la última declaración medioambiental.

Artículo 6

Acreditación y supervisión de los verificadores medioambientales

1. Cada uno de los Estados miembros establecerá un sistema destinado a acreditar verificadores medioambientales independientes y a supervisar sus actividades. A tal fin, los Estados miembros podrán valerse de las instituciones existentes en materia de acreditación, de los organismos competentes contemplados en el artículo 18, o bien designar o crear otros organismos con un estatuto apropiado.

Los Estados miembros velarán por que la composición de tales sistemas garantice su independencia e imparcialidad en la ejecución de su cometido.

2. Los Estados miembros velarán por que estos sistemas funcionen plenamente dentro de los veintiún meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros garantizarán que se consulte debidamente a las partes que intervienen en la creación y dirección de los sistemas de acreditación.

4. La acreditación de los verificadores medioambientales y la supervisión de sus actividades se hará de conformidad con los requisitos del Anexo III.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas tomadas en aplicación del presente artículo.

6. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19, la Comisión fomentará la colaboración entre Estados miembros, en particular con el fin de :

— evitar contradicciones entre los criterios, los requisitos y los procedimientos que apliquen para la acreditación de verificadores medioambientales ;

— facilitar la supervisión de las actividades de los verificadores medioambientales en los Estados miembros que no sean aquéllos en los que hayan obtenido su acreditación.

7. Los verificadores medioambientales acreditados en un Estado miembro podrán ejercer actividades de verificación en los demás Estados miembros, sujetas a notificación previa y bajo la supervisión del sistema de acreditación del Estado miembro en el que se lleve a cabo la verificación.

Artículo 7

Lista de los verificadores medioambientales acreditados

Los sistemas de acreditación establecerán, revisarán y actualizarán la lista de los verificadores medioambientales acreditados en cada Estado miembro y la remitirán cada seis meses a la Comisión.

La Comisión publicará la lista completa para toda la Comunidad en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 8

Registro de los centros

1. El organismo competente registrará un centro y le asignará un número de registro cuando haya recibido la declaración medioambiental validada y haya cobrado cualquier tarifa de registro que haya que pagar de acuerdo con el artículo 11 y haya comprobado que el centro satisface todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Informará, asimismo, a la dirección del centro que dicho centro aparece en el registro.

2. El organismo competente actualizará anualmente la lista de los centros mencionados en el apartado 1.

3. Si una empresa no presentare al organismo competente la declaración medioambiental validada ni pagare la tarifa de registro en un plazo de tres meses a partir del momento en que se le hubiere requerido o si, en cualquier momento, el organismo competente llegara a la conclusión de que el centro ya no cumple todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento, el centro será suprimido en el registro y se informará de tal medida a la dirección del centro.

4. Si la autoridad responsable competente informare a un organismo competente de una infracción de los requisitos normativos correspondientes al medio ambiente cometida en el centro, dicho organismo denegará la inscripción de dicho centro en el registro o suspenderá dicha inscripción, según proceda, e informará de ello a la dirección del centro.

El organismo competente retirará la denegación o suspensión del registro cuando haya recibido garantías suficientes por parte de la autoridad competente responsable de la aplicación de que la infracción ha sido subsanada, y que se han tomado medidas adecuadas para evitar que vuelva a repetirse.

Artículo 9

Publicación de la lista de centros registrados

Los organismos competentes remitirán a la Comisión, directamente o a través de las autoridades nacionales, según decida el Estado miembro interesado, las listas contempladas en el artículo 8 y sus actualizaciones antes de finalizar cada año.

La Comisión publicará anualmente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de todos los centros registrados de la Comunidad.

Artículo 10

1. Para su(s) registrado(s), las empresas podrán utilizar una de las declaraciones de participación recogidas en el Anexo IV, destinadas a poner de relieve claramente la naturaleza del sistema.

El gráfico no podrá utilizarse a no ser que vaya acompañado de una de las declaraciones de participación.

2. Los nombres del centro o de los centros deberán facilitarse, en su caso, junto con la declaración de participación.

3. La declaración de participación no podrá ser utilizada para la publicidad de productos, ni en los propios productos, ni en sus envases.

Artículo 11

Costes y tarifas

Se podrá establecer un sistema de tarifas, con arreglo a modalidades determinadas por los Estados miembros, para sufragar los costes administrativos originados por los procedimientos de registro de centros y acreditación de verificadores medioambientales, así como los costes de promoción del sistema.

Artículo 12

Relación con las normas nacionales, europeas e internacionales

1. Se considerará que las empresas que apliquen normas nacionales, europeas o internacionales para sistemas de gestión medioambiental y auditorías medioambientales, siempre que el cumplimiento de dichas normas esté certificado con arreglo a procedimientos de certificación adecuados, cumplen los correspondientes requisitos del presente Reglamento siempre que :

a) las normas y los procedimientos hayan sido reconocidos por la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 19 ;

b) la certificación haya sido efectuada por un organismo cuya acreditación esté reconocida en el Estado miembro en que esté situado el centro.

Las referencias de las normas y criterios reconocidos se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

2. Para poder registrar tales centros al amparo del sistema, en todos los casos las empresas interesadas deberán cumplir los requisitos relativos a la declaración medioambiental contemplados en los artículos 3 y 5, así como la validación y los requisitos contemplados en el artículo 8.

Artículo 13

Fomento de la participación de las empresas ; particularmente, de las pequeñas y medianas empresas

1. Los Estados miembros podrán fomentar la participación de las empresas en el sistema de ecogestión y ecoauditoría, en particular, la participación de la pequeñas y medianas empresas, estableciendo o fomentando medidas y estructuras de asistencia técnica, dirigidas a proporcionar a esas empresas los conocimientos técnicos y la ayuda necesarios para el cumplimiento de las normas, las condiciones y los procedimientos definidos en el presente Reglamento y, en particular, para el establecimiento de políticas, programas y sistemas de gestión del medio ambiente, la realización de auditorías y la preparación de declaraciones y su validación.

2. La Comisión presentará al Consejo las propuestas que considere oportunas para incrementar la participación de las pequeñas y medianas empresas en el sistema facilitando, en particular, información, formación y asistencia técnica y estructural, así como propuestas, relativas a los procedimientos de auditoría y verificación.

Artículo 14

Inclusión de otros sectores

Los Estados miembros podrán aplicar, experimentalmente, en sectores distintos de los industriales, como por ejemplo, en el sector del comercio y en el de los servicios públicos, disposiciones análogas al presente sistema de ecogestión y ecoauditoría.

Artículo 15

Información

Cada Estado miembro velará por que, con los medios adecuados :

— se informe a las empresas del contenido del presente Reglamento,

— se informe al público de los objetivos y modalidades principales del sistema.

Artículo 16

Infracciones

Los Estados miembros adoptarán las correspondientes disposiciones legales o administrativas cuando se incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 17

Anexos

Los Anexos del presente Reglamento serán adaptados por la Comisión, con arreglo al procedimiento del artículo 18, en función de la experiencia adquirida en el funcionamiento del sistema.

Artículo 18

Organismos competentes

1. Cada Estado miembro designará, a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, el organismo competente para la realización de los cometidos contemplados en el presente Reglamento, en particular, los especificados en los artículos 8 y 9, e informará de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros velarán por que la composición de los organismos competentes sea tal que permita una actuación neutral e independiente de los mismos, y por que los organismos competentes apliquen de forma coherente las disposiciones del presente Reglamento. Los organismos competentes tendrán, en particular, procedimientos para examinar las observaciones de las partes interesadas referentes a los centros registrados, o a la retirada o suspensión de registro de los centros.

Artículo 19

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá con arreglo a la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado a fin de adoptar aquella decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera definida en dicho artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en el que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 20

Revisión

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión revisará el sistema en función de la experiencia adquirida durante su aplicación y, si fuere necesario, propondrá al Consejo las modificaciones oportunas, en particular en lo que respecta a su ámbito de aplicación y a la introducción de un logotipo.

Artículo 21

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del vigesimoprimer mes siguiente al día de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

S. AUKEN

ANEXO I

REQUISITOS RELATIVOS A LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS Y SISTEMAS DE GESTIÓN EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE

A. Políticas y programas medioambientales

1. La política y el programa medioambiental de la empresa para el centro se establecerán por escrito. Los documentos correspondientes explicarán de qué modo se articulan en el centro de que se trate la política, el programa y el sistema de gestión medioambientales con la política y los sistemas de la empresa en general.

2. La política medioambiental de la empresa se adoptará al máximo nivel directivo, se revisará periódicamente, especialmente en función de las auditorías medioambientales y, si procede, se modificará a ese mismo nivel. Se comunicará dicha política al personal de la empresa y será accesible al público.

3. La política medioambiental de la empresa se fundará en los principios de actuación expuestos en la parte D.

   La política tendrá por objeto, además de garantizar el cumplimiento continuo de todos los requisitos normativos medioambientales pertinentes que sean aplicables, el llevar a cabo una mejora continua de la actuación desde el punto de vista medioambiental.

   La política y los programas medioambientales para el centro abordarán, en particular, los aspectos indicados en la parte C.

4. *Objetivos medioambientales*

   La empresa especificará sus objetivos medioambientales en todos los niveles pertinentes de la empresa.

   Los objetivos serán coherentes con la política medioambiental y, siempre que sea posible, cuantificarán el compromiso relativo a la mejora continua de los resultados medioambientales durante un período de tiempo definido.

5. *Programa medioambiental para el centro*

   La empresa elaborará y mantendrá un programa para alcanzar los objetivos fijados para el emplazamiento. Dicho programa comprenderá:

   a) la determinación de las responsabilidades para los objetivos fijados para cada función y nivel de la empresa;

   b) los medios para alcanzar dichos objetivos.

   Se establecerán programas separados referidos a la gestión medioambiental de proyectos relacionados con nuevas técnicas, con productos relacionados con nuevas técnicas, con productos nuevos o modificados, o con servicios o procesos, con objeto de definir:

   1) los objetivos medioambientales que deban alcanzarse;

   2) los mecanismos para alcanzar dichos objetivos;

   3) los procedimientos para llevar a cabo cambios y modificaciones durante la duración de los proyectos;

   4) los mecanismos correctores que deberán emplearse en caso de necesidad, la forma de activarlos y la manera de medir su adecuación en cualquier situación concreta en la que se apliquen.

B. Sistemas de gestión medioambiental

El sistema de gestión medioambiental deberá diseñarse, aplicarse y mantenerse de modo que se garantice, a través de medidas organizativas y procedimientos adecuados, la realización de las funciones que se definen a continuación.

1. *Política, objetivos y programa medioambientales*

   Fijación, revisión periódica y, si procede, modificación de la política, objetivos y programas medioambientales de la empresa, al máximo nivel directivo.

2. *Organización y personal*

   Responsabilidad y autoridad

   Definición y documentación de la responsabilidad, la autoridad y las interrelaciones del personal clave que gestiona, lleva a cabo y controla los trabajos que afectan al medioambiente.

   Representante de gestión

   Nombramiento de un representante de gestión con autoridad y responsabilidad para velar por la aplicación y el mantenimiento del sistema de gestión.

Comunicación y formación del personal

Velar por que el personal de todos los niveles tenga conciencia de :

a) la importancia del cumplimiento de la política y los objetivos medioambientales, así como de los requisitos aplicables en virtud del sistema de gestión establecido ;

b) los efectos potenciales sobre el medio ambiente de sus actividades laborales y los beneficios de una mejor actuación por lo que respecta al medio ambiente ;

c) sus funciones y responsabilidades en el logro del cumplimiento de la política y los objetivos medioambientales y de los requisitos del sistema de gestión ;

d) las consecuencias potenciales de apartarse de los procedimientos operativos convenidos.

Determinar las necesidades de formación y facilitar una formación adecuada a todos los miembros del personal cuya tarea pueda tener un efecto apreciable sobre el medio ambiente.

La empresa establecerá y mantendrá procedimientos para recibir, documentar y contestar a comunicaciones (internas y externas) procedentes de terceras partes interesadas y relativas a sus efectos y gestión medioambientales.

3. *Efectos medioambientales*

Evaluación y registro de los efectos medioambientales

Estudio y evaluación de los efectos medioambientales, de las actividades de la empresa en el emplazamiento y elaboración de un registro de los que se consideren significativos. Se incluirá, cuando proceda, la relación de :

a) emisiones controladas e incontroladas hacia la atmósfera ;

b) vertidos controlados e incontrolados en las aguas y alcantarillado ;

c) residuos sólidos y de otro tipo, en particular los peligrosos ;

d) contaminación del suelo ;

e) utilización del suelo, el agua, los combustibles y la energía, y de otros recursos naturales ;

f) emisión de energía térmica, ruidos, olores, polvo, vibración e impacto visual ;

g) repercusiones en sectores concretos del medio ambiente y de los ecosistemas.

Se incluirán las repercusiones que resulten o puedan resultar de :

1) condiciones normales de funcionamiento ;

2) condiciones de funcionamiento anormales ;

3) incidentes, accidentes y situaciones de emergencia potenciales ;

4) actividades pasadas, presentes y previstas.

Registro de requisitos legales, reglamentarios y demás requisitos normativos.

La empresa establecerá y mantendrá procedimientos para registrar todos los requisitos legales, reglamentarios y demás requisitos normativos correspondientes a los aspectos medioambientales de sus actividades, productos y servicios.

4. *Control operativo*

Establecimiento de procedimientos operativos

Determinación de las funciones, actividades y procesos que afectan, o pudieran afectar al medio ambiente y que guarden relación con la política, los objetivos y las metas de la empresa.

Planificación y control de dichas funciones, actividades y procesos, prestando especial atención a :

a) instrucciones de trabajo documentadas que definan el modo de llevar a cabo la actividad, tanto por parte de los empleados de la propia organización como por otros que actúen por cuenta de ésta. Se elaborarán procedimientos de estas características para las situaciones en que la ausencia de tales instrucciones pudiera dar como resultado una infracción de la política medioambiental ;

b) procedimientos relacionados con las actividades de compra y bajo contrato, a fin de garantizar que los proveedores y las personas que actúen por cuenta de la empresa se ajusten a los requisitos de la política medioambiental de la empresa que les sean aplicables ;

c) verificación y control de las características importantes del proceso (por ejemplo, corrientes de salida y eliminación de residuos) ;

d) aprobación de los procesos y equipos previstos ;

e) criterios de resultados, que se establecerán en forma de normas escritas.

Verificación

Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en virtud de la política, del programa y del sistema de gestión medioambientales de la empresa para el emplazamiento así como de la elaboración y el mantenimiento de registros de los resultados.

Para cada actividad o sector de actividad pertinente, ello supondrá :

a) la determinación y documentación de los datos de verificación que deben obtenerse ;

b) declaración y documentación de los procedimientos de verificación que vayan a utilizarse ;

c) fijación y documentación de criterios de aceptación y de medidas que habrán de adoptarse en caso de que los resultados sean insatisfactorios ;

d) evaluación y documentación de la validez de los datos de verificación anteriores en caso de que se observe un funcionamiento incorrecto de los sistemas de verificación.

Incumplimiento y medidas correctivas

Investigación y medidas correctivas en caso de incumplimiento de la política, los objetivos o las normas medioambientales de la empresa, con el fin de :

a) determinar el motivo ;

b) elaborar un plan de actuación ;

c) tomar medidas preventivas en un nivel adaptado a los riesgos observados ;

d) aplicar controles para garantizar la eficacia de las posibles medidas preventivas ;

e) registrar todo cambio de los procedimientos que resulte de las medidas correctivas.

5. *Registros de documentación sobre gestión medioambiental*

Establecimiento de una documentación encaminada a :

a) cotejar la política, los objetivos y el programa medioambientales ;

b) documentar las funciones y responsabilidades fundamentales ;

c) describir las interacciones de los elementos del sistema.

Establecimiento de registros con el fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos del sistema de gestión medioambiental y dejar constancia de la medida en que se han realizado los objetivos medioambientales previstos.

6. *Auditorías medioambientales*

Gestión, aplicación y revisión de un programa sistemático y periódico en relación con :

a) la conformidad de las actividades de gestión medioambiental con el programa medioambiental y la eficacia de su aplicación ;

b) la eficacia del sistema de gestión medioambiental por lo que respecta al cumplimiento de la política medioambiental de la empresa.

C. Aspectos que deben tomarse en consideración

En el marco de la política y los programas medioambientales y de las auditorías medioambientales se tomarán en consideración los siguientes aspectos :

1. Evaluación, control y prevención de las repercusiones de la actividad en cuestión sobre los diversos componentes del medio ambiente.
2. Gestión, ahorro y elección de la energía.
3. Gestión, ahorro, elección y transporte de materias primas ; gestión y ahorro del agua.
4. Reducción, reciclado, reutilización, transporte y eliminación de residuos.
5. Evaluación, control y reducción del ruido dentro y fuera del centro.
6. Selección de nuevos procesos de producción y cambios en los mismos.
7. Planificación de productos (diseño, envasado, transporte, utilización y eliminación).
8. Resultados y prácticas medioambientales de contratistas, subcontratistas y suministradores.
9. Prevención y reducción de los vertidos accidentales al medio ambiente.
10. Procedimientos urgentes en casos de accidentes medioambientales.
11. Información y formación, del personal en temas medioambientales.
12. Información externa en los temas relacionados con el medio ambiente.

D. **Prácticas de gestión correctas**

La política medioambiental de la empresa se basará en los principios de actuación que figuran a continuación : se controlarán periódicamente las actividades de la empresa para comprobar si son coherentes con dichos principios y con el de la mejora continua de los resultados medioambientales.

1. Se fomentará a todos los niveles entre los empleados el sentido de la responsabilidad en relación con el medio ambiente.
2. Se evaluarán por anticipado las repercusiones sobre el medio ambiente en todas las nuevas actividades, productos y procesos.
3. Se evaluarán y supervisarán las repercusiones de las actividades en curso sobre el medio ambiente local, y se examinará todo impacto significativo de esas actividades sobre el medio ambiente en general.
4. Se adoptarán las medidas necesarias para prevenir o eliminar la contaminación o, cuando ello no sea posible, para reducir al mínimo las emisiones contaminantes y la producción de residuos y para conservar los recursos, teniendo en cuenta las posibles tecnologías limpias.
5. Se adoptarán las medidas necesarias para impedir las emisiones accidentales de sustancias o de energía.
6. Se establecerán y aplicarán procedimientos de comprobación del cumplimiento de la política medioambiental y, cuando estos procedimientos exijan la realización de mediciones y pruebas, se establecerá y se actualizará un registro de los resultados.
7. Se establecerán y actualizarán los procedimientos que deben seguirse y las medidas que deben adoptarse en caso de que se advierta el incumplimiento de la política, los objetivos o las metas en materia de medio ambiente.
8. Se colaborará con las autoridades públicas en el establecimiento y la actualización de procedimientos de urgencia para minimizar el efecto de accidentes que afecten al medio ambiente y que a pesar de todo pudieran producirse.
9. Se pondrá a disposición del público la información necesaria para la comprensión de las repercusiones de las actividades de la empresa sobre el medio ambiente y se mantendrá un diálogo abierto con la opinión pública.
10. Se proporcionarán las indicaciones adecuadas a los clientes sobre los aspectos medioambientales pertinentes en relación con la manipulación, el uso y la eliminación de los productos elaborados por la empresa.
11. Se tomarán las medidas oportunas para que los contratantes que trabajen en el centro por cuenta de la empresa apliquen normas medioambientales equivalentes a las propias.

ANEXO II

REQUISITOS RELATIVOS A LA AUDITORÍA MEDIOAMBIENTAL

La auditoría se planificará y ejecutará de acuerdo con las directrices pertinentes de la parte 1 de la norma internacional ISO 10011 (1990, parte 1 y, en particular, de sus puntos 4.2, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4.1 y 5.4.2) y de acuerdo con otras normas internacionales pertinentes, y en el contexto de los principios y disposiciones específicas del presente Reglamento (*).

En particular:

A. **Objetivos**

Los programas de auditoría medioambiental del centro deberán definir por escrito los objetivos de cada auditoría o ciclo de auditorías, incluida la frecuencia de las auditorías para cada actividad.

Los objetivos incluirán, en particular, la evaluación de los sistemas de gestión empleados y la determinación de su coherencia con la política de la empresa y el programa del centro, que deberá incluir el cumplimiento de las normativas medioambientales aplicables.

B. **Alcance**

Se definirá claramente el alcance general de cada auditoría o, cuando proceda, de cada fase de un ciclo de auditorías, y se determinarán de manera explícita:

1. los temas que abarca,
2. las actividades objeto de la auditoría,
3. las normas de comportamiento medioambiental,
4. el período que abarca la auditoría.

La auditoría medioambiental incluirá la valoración de los datos reales necesarios para evaluar los resultados.

C. **Organización y recursos**

Las auditorías medioambientales serán efectuadas por personas o grupos de personas que posean un conocimiento suficiente de los sectores y campos comprendidos en el ámbito de la auditoría que incluirá conocimientos y experiencia en relación con los aspectos técnicos, medioambientales y de gestión y con las normativas pertinentes, y la suficiente formación y pericia como auditores para alcanzar los objetivos fijados. Los recursos y el tiempo dedicados a la auditoría serán proporcionales al alcance y objetivos de la misma.

La dirección general de la empresa prestará su apoyo a la auditoría.

Los auditores serán suficientemente independientes en relación con las actividades que inspeccionen, para realizar una auditoría objetiva e imparcial.

D. **Planificación y preparación de la auditoría de un centro**

La planificación y preparación de cada auditoría tendrá como objetivos, en particular:

— garantizar que se dispone de los recursos adecuados,
— garantizar que cada individuo que participe en el proceso de la auditoría (auditores, dirección del centro, así como el personal) comprenda su función y sus responsabilidades.

En la preparación figurará la familiarización con las actividades del centro y con el sistema de gestión del medio ambiente allí establecido, y el estudio de los resultados y conclusiones de auditorías anteriores.

E. **Actividades de auditoría**

1. Las actividades de auditoría en el propio centro incluirán conversaciones con el personal de éste, la inspección de las condiciones de funcionamiento y de las instalaciones, el examen de los registros, procedimientos escritos y demás documentación pertinente, con objeto de evaluar el comportamiento medioambiental del centro, comprobando si éste cumple las normas aplicables y si el sistema de gestión de las responsabilidades medioambientales es efectivo y adecuado.

(*) A los efectos concretos del presente Reglamento se dará la siguiente interpretación a los términos de la norma citada:
— por « sistema de calidad » se entenderá « sistema de gestión medioambiental »;
— por « norma de calidad » se entenderá « norma medioambiental »;
— por « manual de calidad » se entenderá « manual de gestión medioambiental »;
— por « auditoría de calidad » se entenderá « auditoría medioambiental »;
— por « cliente » se entenderá « la dirección de la empresa »;
— por « objeto de la auditoría » se entenderá « el centro ».

2. En particular, el procedimiento de auditoría deberá incluir los pasos siguientes:

a) comprensión de los sistemas de gestión;

b) evaluación de los puntos fuertes y débiles de los sistemas de gestión;

c) recogida de los datos pertinentes;

d) evaluación de los resultados de la auditoría;

e) preparación de las conclusiones de la auditoría;

f) comunicación de los resultados y las conclusiones de la auditoría.

F. **Comunicación de los resultados y las conclusiones de la auditoría**

1. Al término de cada auditoría o ciclo de auditorías, los auditores confeccionarán un informe escrito, de presentación y contenido adecuados, que garantice la comunicación formal y completa de los resultados y conclusiones de la auditoría.

Se comunicarán formalmente a la dirección de la empresa los resultados y conclusiones de la auditoría.

2. Los objetivos fundamentales del informe escrito de la auditoría son los siguientes:

a) exponer el alcance de la auditoría;

b) proporcionar información a la dirección de la empresa sobre el grado de cumplimiento de su política medioambiental y los avances medioambientales observados en el centro;

c) proporcionar información a la dirección de la empresa sobre la eficacia y la fiabilidad de las medidas adoptadas para verificar las repercusiones medioambientales en el centro;

d) demostrar la necesidad de adoptar medidas correctoras, cuando resulte apropiado.

G. **Seguimiento de la auditoría**

El procedimiento de auditoría desembocará en la preparación y aplicación de un plan adecuado de medidas correctoras.

Se velará por que existan y funcionen los mecanismos adecuados para asegurar que se atiende a los resultados de la auditoría.

H. **Periodicidad de las auditorías**

1. Las auditorías o, en su caso, los ciclos de auditorías se realizarán a intervalos no superiores a tres años. La periodicidad para cada una de las actividades de un centro será fijada por la dirección de la empresa teniendo en cuenta las repercusiones medioambientales generales que puedan entrañar las actividades del centro y el programa medioambiental del centro, en función, en particular, de los elementos siguientes:

a) naturaleza, magnitud y complejidad de las actividades;

b) naturaleza y grado de producción de emisiones y residuos y de consumo de materias primas y energía, así como de interacción general con el medio ambiente;

c) importancia y urgencia de los problemas detectados, habida cuenta del estudio medioambiental inicial o de la auditoría anterior;

d) historial de problemas medioambientales.

ANEXO III

REQUISITOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DE LOS VERIFICADORES MEDIOAMBIENTALES Y A LAS FUNCIONES DEL VERIFICADOR

A. Requisitos para la acreditación de verificadores medioambientales

1. Entre los criterios para la acreditación de los verificadores medioambientales se contarán los siguientes :

Personal

Los verificadores medioambientales deberán ser competentes en lo que respecta a las funciones incluidas en el alcance de la acreditación y deberán poder demostrar y llevar registros de las cualificaciones, la formación y la experiencia de su personal por lo que se refiere, como mínimo, a los aspectos siguientes :

— metodologías de auditoría medioambiental,
— información sobre gestión y proceso de gestión,
— problemas medioambientales,
— legislación y normas pertinentes, incluidas las orientaciones específicas establecidas a efectos del presente Reglamento, y
— conocimiento técnico adecuado de la actividad sujeta a inspección.

Independencia y objetividad

Los verificadores deberán ser independientes e imparciales.

Los verificadores medioambientales deberán poder demostrar que tanto su organización como su plantilla están exentas de cualquier presión comercial, financiera o de otra índole que pudiera influir en su dictamen o poner en tela de juicio su independencia y su honradez en relación con sus actividades, y que cumplen todas las normas aplicables al respecto.

Se entiende que los verificadores que cumplan con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de EN 45012, cumplen con los requisitos anteriormente mencionados.

Procedimientos

Los verificadores medioambientales dispondrán de metodologías y procedimientos de inspección documentados, que incluirán mecanismos de control de calidad y disposiciones en materia de confidencialidad, para cumplir con los requisitos de inspección del presente Reglamento.

Organización

Cuando se trate de organizaciones, los verificadores medioambientales poseerán, y comunicarán cuando se les solicite un organigrama en el que consten las estructuras y los cometidos dentro de la organización y una declaración del estatuto jurídico, la propiedad y las fuentes de financiación.

2. *Acreditación de personas*

Se podrá acreditar a personal, limitándose el alcance de dicha acreditación a las actividades para cuyo carácter y alcance la persona de que se trate sea competente y posea la experiencia necesaria para cumplir la tarea mencionada en la sección B.

En relación con los centros en los que se lleven a cabo las actividades anteriormente mencionadas, el aspirante deberá demostrar, en particular, que es suficientemente competente y posee los conocimientos necesarios sobre cuestiones técnicas, medioambientales y normativas relacionadas con el alcance de su acreditación, y sobre los métodos y procedimientos de inspección. El aspirante deberá cumplir los requisitos que figuran en el apartado 1, relativos a la independencia, la objetividad y los procedimientos.

3. *Solicitudes de acreditación*

Los aspirantes a verificadores medioambientales deberán rellenar y firmar un impreso oficial de solicitud en el que los solicitantes declaren conocer el funcionamiento del sistema de acreditación, aceptan completar el procedimiento de acreditación y pagar las tasas necesarias, aceptan cumplir los criterios de acreditación y declaran solicitudes o acreditación anteriores.

Los aspirantes a verificadores medioambientales recibirán una descripción documentada de los procedimientos de acreditación y de los derechos y obligaciones, incluidas las tasas, de los verificadores medioambientales acreditados. A petición del solicitante, se le facilitará cualquier información adicional pertinente.

4. *Proceso de acreditación*

El proceso de acreditación constará de :

a) la recogida de la información pertinente necesaria para la evaluación del aspirante a verificador medioambiental, en la que se incluirá información general como su nombre, domicilio, situación jurídica, recursos humanos, integración en una entidad mayor, etc. ; información para evaluar el cumplimiento de los criterios especificados en la sección 1 y para establecer cualquier posible limitación con respecto al alcance de la acreditación ;

b) la evaluación del solicitante, bien por el personal del organismo de acreditación, bien por sus representantes autorizados, los cuales a partir del examen de la información presentada y de los trabajos pertinentes y, si fuere necesario, de otras investigaciones que podrán incluir entrevistas al personal, deberán dictaminar si el solicitante cumple con los criterios de acreditación. Se informará al solicitante del resultado de este examen y se le permitirá formular observaciones sobre su contenido ;

c) el examen, por parte del organismo de acreditación, de todo el material de evaluación necesario para decidir una acreditación ;

d) la decisión de conceder o denegar una acreditación supeditada a términos y condiciones o a cualquier limitación del alcance de la acreditación será adoptada por el organismo de acreditación basándose en el examen a que se refiere la letra b), y deberá justificarse. Los organismos de acreditación dispondrán de procedimientos escritos para valorar la ampliación del ámbito de acreditación de los verificadores medioambientales acreditados.

5. *Supervisión de los verificadores medioambientales acreditados*

Se adoptarán las medidas necesarias para comprobar, a intervalos regulares no superiores a 36 meses, que los verificadores medioambientales acreditados siguen cumpliendo los requisitos de acreditación y para la calidad de las comprobaciones efectuadas.

El verificador medioambiental acreditado deberá informar inmediatamente al organismo de acreditación de cualquier modificación que afecte a la acreditación o a su alcance.

Toda decisión del organismo de acreditación de anular o suspender una acreditación o de recortar su alcance podrá adoptarse únicamente después de que el verificador medioambiental autorizado haya tenido la posibilidad de ser oído.

Cuando lleve a cabo actividades de inspección en un Estado miembro, el verificador acreditado en otro Estado miembro deberá notificar sus actividades al organismo de acreditación del Estado miembro en el que se lleve a cabo la inspección.

6. *Ampliación del ámbito de la acreditación*

El organismo de acreditación dispondrá de procedimientos escritos de evaluación de los verificadores medioambientales autorizados que soliciten la ampliación del alcance de la acreditación.

B. **Función de los verificadores**

1. El examen de las políticas, programas, sistemas de gestión, procedimientos de evaluación y de auditoría y declaraciones en materia de medio ambiente, así como la validación de estas últimas, serán efectuados por verificadores medioambientales acreditados.

La función del verificador será la de certificar, sin perjuicio de las facultades de los Estados miembros en relación con la supervisión de las disposiciones normativas :

— el cumplimiento de todos los requisitos del presente Reglamento, en materia de política y programa medioambiental, evaluación medioambiental, funcionamiento del sistema de gestión medioambiental, procedimientos de auditoría medioambiental y declaraciones medioambientales ;

— la fiabilidad de los datos y de la información incluidos en la declaración medioambiental, así como el tratamiento adecuado en la declaración de todos los temas de importancia medioambiental relacionados con las actividades del centro.

El verificador investigará con un método profesional sólido la validez técnica de la evaluación medioambiental, de la auditoría o de cualquier otro procedimiento seguido por la empresa, evitando inútiles duplicaciones de estos procedimientos.

2. El verificador actuará sobre la base de un acuerdo escrito con la empresa que defina el alcance de la tarea, faculte al verificador para actuar de manera profesional e independiente y obligue a la empresa a prestar la cooperación necesaria.

   La verificación consistirá en el examen de documentos, una visita al centro de la que se realizarán, en particular, entrevistas al personal, la preparación de un informe a la dirección y la resolución de los problemas planteados en dicho informe.

   La documentación, que se examinará con anterioridad a la visita del centro, deberá incluir información básica acerca del centro y de sus actividades, su política y su programa medioambiental, una descripción del sistema de gestión medioambiental empleado en el centro, datos concretos sobre la evaluación o la auditoría medioambiental precedente, el informe de dicha evaluación o auditoría y de cualquier medida correctora tomada posteriormente, y la propuestas de declaración medioambiental.

3. El informe del verificador dirigido a la dirección de la empresa deberá mencionar:

   a) en general, las infracciones detectadas de las disposiciones del presente Reglamento y, en particular,

   b) los defectos técnicos del método de evaluación o de auditoría medioambiental, o del sistema de gestión medioambiental o de cualquier otro procedimiento de interés,

   c) los puntos de desacuerdo con el proyecto de declaración medioambiental, así como precisiones sobre las modificaciones o añadidos que deberán aportarse a la declaración medioambiental.

4. Pueden darse lo siguientes casos:

   a) Si:

   — la política medioambiental está establecida de conformidad con los requisitos pertinentes del presente Reglamento,

   — la evaluación o auditoría medioambiental resulta técnicamente satisfactoria,

   — el programa medioambiental aborda todos los aspectos importantes planteados,

   — el sistema de gestión medioambiental cumple los requisitos del Anexo I, y

   — la declaración resulta precisa, suficientemente detallada y conforme a los requisitos del sistema,

   el verificador validará la declaración.

   b) Si:

   — la política medioambiental está establecida de conformidad con los requisitos pertinentes del presente Reglamento,

   — la evaluación o auditoría medioambiental resulta técnicamente satisfactoria,

   — el programa medioambiental aborda todos los aspectos importantes planteados,

   — el sistema de gestión medioambiental cumple los requisitos Anexo I, pero

   — la declaración debe revisarse y/o completarse, o la declaración correspondiente a un año intermedio en el que no haya habido validación se demostrara incorrecta o engañosa, o si no hubiera habido para un año intermedio en el que debiera haberla habido,

   el verificador deberá tratar acerca de los cambios necesarios con la dirección de la empresa y únicamente validará la declaración una vez que la empresa haya incluido las modificaciones o añadidos adecuados en la declaración entre ellos una referencia, si es necesario, a las modificaciones requeridas en anteriores declaraciones invalidadas, o a la información adicional que debiera haberse publicado en los años intermedios.

   c) Si:

   — la política medioambiental no está establecida de conformidad con los requisitos pertinentes del presente Reglamento, o

   — la evaluación o auditoría medioambiental no resulta técnicamente satisfactoria, o

   — el programa medioambiental no aborda todos los aspectos importantes planteados, o

   — el sistema de gestión medioambiental no cumple los requisitos del Anexo I,

   el verificador remitirá a la dirección de la empresa las recomendaciones correspondientes acerca de las mejoras que deban efectuarse y no procederá a la validación de la declaración hasta que se hayan subsanado los defectos de las políticas, programas o procesos, éstos se hayan repetido en caso necesario y la declaración se haya revisado en consecuencia.

ANEXO IV

DECLARACIONES DE PARTICIPACIÓN

	Este centro dispone de un sistema de gestión medioambiental y se informa al público sobre su comportamiento medioambiental con arreglo al sistema comunitario de Ecogestión y Ecoauditoría. (Registro nº ...)
	Todos los centros de la CE en los que ejercemos nuestras actividades industriales disponen de un sistema de gestión medioambiental y se informa al público sobre su comportamiento medioambiental con arreglo al sistema comunitario de Ecogestión y Ecoauditoría. (Declaración facultativa sobre las prácticas en países terceros)
	Todos los centros de [nombre(s) del (de los) Estado(s) miembro(s) de la CE] en los que ejercemos nuestras actividades industriales disponen de un sistema de gestión medioambiental y se informa al público sobre su comportamiento medioambiental con arreglo al sistema comunitario de Ecogestión y Ecoauditoría.
	Los siguientes centros en los que ejercemos nuestras actividades industriales disponen de un sistema de gestión medioambiental y se informa al público sobre su comportamiento medioambiental con arreglo al sistema comunitario de Ecogestión y Ecoauditoría: — denominación del centro, número de registro — — ...

ANEXO V

DATOS QUE DEBEN COMUNICARSE A LOS ORGANISMOS COMPETENTES AL PRESENTAR LA PRIMERA SOLICITUD DE REGISTRO O UNA POSTERIOR DECLARACIÓN MEDIOAMBIENTAL VALIDADA

1. Denominación de la empresa.
2. Denominación y localización del centro.
3. Breve descripción de las actividades del centro (adjúntense otros documentos en caso necesario).
4. Nombre y dirección del verificador medioambiental acreditado que ha validado la declaración adjunta.
5. Fecha límite para la presentación de la siguiente declaración medioambiental validada.

Se adjuntará a la solicitud :

a) una breve descripción del sistema de gestión medioambiental ;

b) una descripción del programa de auditorías establecido para el centro ;

c) la declaración medioambiental inicial validada.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1837/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de juinio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1680/93 de la Comisión (3) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 8 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(3) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (8)
0709 90 60	133,40 (2) (3)
0712 90 19	133,40 (2) (3)
1001 10 00	154,91 (1) (5)
1001 90 91	129,60
1001 90 99	129,60 (9)
1002 00 00	136,81 (6)
1003 00 10	126,05
1003 00 20	126,05
1003 00 80	126,05 (9)
1004 00 00	76,59
1005 10 90	133,40 (2) (3)
1005 90 00	133,40 (2) (3)
1007 00 90	142,33 (4)
1008 10 00	32,31 (9)
1008 20 00	83,01 (4)
1008 30 00	64,71 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	64,71
1101 10 00	208,19 (9)
1102 10 00	220,54
1103 11 30	245,33
1103 11 50	245,33
1103 11 90	235,16
1107 10 11	241,57
1107 10 19	183,25
1107 10 91	235,25
1107 10 99	178,53
1107 20 00	206,26

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1838/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de juinio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión (3) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 8 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(3) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	1,91	1,91	1,11
1001 90 99	0	1,91	1,91	1,11
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	1,57	1,57	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	3,40	3,40	1,98	1,98
1107 10 19	0	2,54	2,54	1,48	1,48
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1839/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1198/93 y se eleva a 1 500 000 de toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1] y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 966/93 [3],

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1198/93 de la Comisión [4], ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, mediante su comunicación de 1 de julio de 1993, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 500 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 500 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1198/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1198/93 por el texto siguiente:

« *Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 500 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 500 000 toneladas de trigo blando panificable. »

Artículo 2

Se sustitirá el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1198/93 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
[3] DO nº L 98 de 24. 4. 1993, p. 25.
[4] DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 23.

ANEXO

« ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	130 000
Bordeaux	35 000
Clermont-Ferrand	9 000
Châlons-sur-Marne	204 000
Dijon	51 000
Lille	187 000
Lyon	18 000
Nancy	5 000
Nantes	40 000
Orléans	510 000
Paris	65 000
Poitiers	135 000
Rennes	5 000
Rouen	58 000
Toulouse	48 000 »

REGLAMENTO (CEE) Nº 1840/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 927/93 [4], establece, para 1993, las cuotas de caballa;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II (excepto zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han alcanzado la cuota asignada para 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II (excepto zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1993.

Se prohíbe la pesca de la caballa en las aguas de las divisiones CIEM II (excepto zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión
Yannis PALEOKRASSAS
Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.
[3] DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1841/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 927/93 [4], establece, para 1993, las cuotas de merluza;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM VIII a, b, d, e efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1993; que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 27 de junio de 1993; que es necesario, por consiguiente atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM VIII a, b, d, e efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1993.

Se prohíbe la pesca de la merluza en las aguas de las divisiones CIEM VIII a, b, d, e por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 27 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.
[3] DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1842/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3927/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para el año 1993, las posibilidades de capturas para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO (3), establece, para 1993, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 3M efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal han alcanzado la cuota asignada para 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 3M efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal han agotado la cuota asignada a Portugal para 1993.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la zona NAFO 3M por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.
(3) DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 67.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1843/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 927/93 [4], establece, para 1993, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III b, c, d (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 1993; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 23 de junio de 1993; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III b, c, d (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1993.

Se prohíbe la pesca de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III b, c, d (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 23 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.
[3] DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1844/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 927/93 [4], establece, para 1993, las cuotas de lenguado común ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM VII e efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1993 ; que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 27 de junio de 1993 ; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM VII e efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1993.

Se prohíbe la pesca del lenguado común en las aguas de la división CIEM VII e por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 27 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.
[3] DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1845/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3567/92 respecto a los límites individuales del derecho a la prima para los productos establecidos en las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5 *ter*,

Considerando que las islas Canarias están sujetas a las disposiciones de la política agraria común y, en concreto, a las del régimen de prima por oveja, desde el 1 de julio de 1992; que el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3567/92 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1199/93 [4], establece que, el caso de los productores establecidos en las islas Canarias, los límites individuales del derecho a la prima se establecerán teniendo en cuenta las primas concedidas para la campaña de 1992; que hubo productores que no presentaron su solicitud de prima para dicha campaña; que, para remediar esta situación, es conveniente conceder el derecho a la prima a los productores que la hayan solicitado por primera vez en 1993, siempre y cuando puedan demostrar su condición de productores de ovino o caprino en el territorio de las islas Canarias en 1992 y dentro del límite del tope regional fijado en la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Reglamento citado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3567/92 se añadirá el párrafo siguiente:

« Durante la campaña de 1993 y en la medida en que los derechos de prima concedidos en virtud del párrafo anterior no sobrepasen el tope regional mencionado, podrá concederse una cantidad de derechos igual a la diferencia entre esas dos cifras a los productores que, habiendo solicitado por primera vez la prima en virtud de la campaña de 1993, puedan presentar a las autoridades competentes pruebas fehacientes de su condición de productores de ovinos o caprinos en el territorio de las islas Canarias en 1992. Dentro del límite de la diferencia mencionada, se fijará un límite individual por productor teniendo en cuenta el número de animales subvencionables por los que se haya solicitado la prima para la campaña de 1993 y los elementos correctores a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.
[2] DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.
[3] DO nº L 362 de 10. 12. 1992, p. 41.
[4] DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 26.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1846/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se determinan para los Estados miembros y para la campaña de 1993 la pérdida de renta calculada y el importe de la prima pagadera calculado por oveja y cabra, y por el que se fija el importe del segundo anticipo de dicha prima

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión [4], y, en particular, su artículo 13,

Considerando que los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 establecen la concesión de una prima para compensar la pérdida de renta que puedan sufrir los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, los de carne de caprino; que esas zonas se definen en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concederá la prima en beneficio de los productores de carne de caprino [5], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3519/86 [6];

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y con el fin de permitir el pago de un anticipo a los productores de carne de ovino y caprino, es conveniente calcular la pérdida de renta previsible teniendo en cuenta la evolución que probablemente vayan a experimentar los precios de mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el importe de la prima por oveja para los productores de corderos pesados se obtiene aplicando a la disminución de renta contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del mismo artículo un coeficiente que exprese la producción media anual de carne de cordero pesado por oveja que produzca esos corderos, expresada en 100 kg de peso en canal; que aún no se ha podido fijar el coeficiente para 1993 por falta de estadísticas comunitarias completas; que, en espera de dicha fijación, es preciso utilizar un coeficiente provisional; que el apartado 3 del artículo 5 fija también el importe por oveja para los productores de corderos ligeros y el importe por hembra de la especie caprina en un 80 % de la prima por oveja para los productores de corderos pesados;

Considerando que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, al importe de la prima se le restará la incidencia en los precios de base del coeficiente contemplado en el apartado 2 de dicha disposición; que el apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento fija dicho coeficiente en un 7 %;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el anticipo semestral se fija en un 30 % del importe de la prima prevista; que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3007/84 de la Comisión [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3204/92 [8], el anticipo sólo se abona si el importe es igual o superior a un ecu;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1601/92 establece la aplicación de medidas específicas relativas a la producción agraria de las islas Canarias; que éstas incluyen la concesión de una prima complementaria a los productores de corderos ligeros y de cabras en las mismas condiciones que las fijadas para la concesión de la prima a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que estas condiciones establecen que España está autorizada para abonar un anticipo sobre la citada prima complementaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se calcula una diferencia entre el precio de base, menos la incidencia del coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, y el precio de mercado previsto durante la campaña de 1993: 139,232 ecus/100 kg.

Artículo 2

1. El importe de la prima pagadera por oveja calculado es el siguiente:

— productores de corderos pesados: 22,277 ecus,

— productores de corderos ligeros: 17,822 ecus.

[1] DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.
[2] DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.
[3] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
[4] DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
[5] DO nº L 97 de 12. 4. 1986, p. 25.
[6] DO nº L 325 de 20. 11. 1986, p. 17.
[7] DO nº L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.
[8] DO nº L 319 de 4. 11. 1992, p. 7.

2. En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el anticipo que los Estados miembros podrán pagar a los productores queda fijado como sigue :

— productores de corderos pesados : 6,683 ecus/oveja,

— productores de corderos ligeros : 5,347 ecus/oveja.

Artículo 3

1. El importe de la prima pagadera por hembra de la especie caprina en las zonas contempladas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 es el siguiente : 17,822 ecus.

2. En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores de carne de caprino situados en las zonas contempladas en el apartado 1 queda fijado como sigue : 5,347 ecus por hembra de la especie caprina.

Artículo 4

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el anticipo sobre la prima complementaria, para la campaña de 1992, destinada a los productores de corderos ligeros y de cabras de las islas Canarias, dentro de los límites y porcentajes establecidos en el apartado 7 y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, queda fijado como sigue :

— 1,336 ecus por oveja para los productores a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de este último Reglamento,

— 1,336 ecus por cabra para los productores a que se refiere el apartado 5 del artículo 5 de este último Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1847/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece las organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 72,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3897/91 (4), establece las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva;

Considerando que el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3650/92 (6), establece la lista de los nombres de variedades de uva que pueden utilizarse para la designación de un vino importado de un país tercero; que resulta justificado dar un curso favorable a la solicitud presentada por Australia para que se adapte ese Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3201/90, en el capítulo titulado « 4. Australia » se añadirán los nombres de las variedades siguientes:

« 4. AUSTRALIA	
Albillo	
Aligoté	
Alvarelhao	
Aubun	Counoise
Biancone	
Boal	
Canocazo	
Carmenere	
Dolcetto	
Dourado	
Ehrenfelser	
Farana	
Flora	
Furmint	
Garganega	
Gouais	
Goyura	
Graciano	
Grignolino	
Harslevelu	
Kerner	
Lambrusco	
Macabeo	
Malvasia	
Melon	
Meslier	Petit Meslier
Morio Muscat	
Mourvedre	
Muscat	
Muscat Hamburg	Black Muscat
Nebbiolo	
Oeillade	
Ondenc	Irvine's White
Orange Muscat	
Parellada	
Pedro Ximenes	
Picolit	
Red Traminer	Gewürztraminer
Refosco	
Roussane	
Sangiovese	Sangioveto
Sauvignon Vert	
Siegerrebe	
Syrian	
Tarrango	
Terret Noir	
Tinta Cao	
Tinta Francisca	
Tinta Mole	Negra Mole
Touriga	
Touriga Nacional	
Ugni Blanc	Trebbiano
Valdiguie	
Viognier	
Xarel-lo	
Zweigeltrebe »	

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.
(3) DO nº L 232 de 9. 8. 1989, p. 13.
(4) DO nº L 368 de 31. 12. 1991, p. 5.
(5) DO nº L 309 de 8. 11. 1990, p. 1.
(6) DO nº L 369 de 18. 12. 1992, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1848/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios [1] y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, para garantizar una aplicación uniforme del Reglamento (CEE) nº 2082/92 conviene precisar los plazos aplicables durante el procedimiento de registro;

Considerando que, para tener en cuenta las distintas situaciones jurídicas de los Estados miembros, puede admitirse una declaración de oposición a que se refiere al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2082/92 presentada por un grupo de personas que tengan un interés común;

Considerando que, para que la Comisión pueda definir el símbolo comunitario y determinar la mención a que se refieren, respectivamente, los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2082/92, es conveniente recoger los elementos necesarios para la evaluación;

Considerando que se trata de un nuevo sistema comunitario que responde a las solicitudes de información de los consumidores sobre los productos específicos tradicionales; que resulta indispensable explicar al público el significado del símbolo comunitario y de la mención, sin que ello dispense a los productores y/o transformadores de la tarea de promocionar sus respectivos productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2082/92 no se opone a la existencia de sistemas nacionales de certificación de los productos agrícolas y alimenticios; que conviene permitir el empleo conjunto, en su caso, de símbolos nacionales y del símbolo comunitario en las etiquetas, la presentación y la publicidad de tales productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de regulación de certificados de características especiales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El plazo de seis meses establecido en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2082/92 empezará a correr a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 de dicho Reglamento.

2. El plazo comprenderá:

— un período de cinco meses durante el cual toda persona física o jurídica que tenga un interés legítimo en el registro podrá oponerse a éste de conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2082/92,

y

— un período de un mes, o un período más largo en la medida en que se cumpla el plazo contemplado en el apartado 1, durante el cual las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión esa oposición.

Artículo 2

Para el envío, por la autoridad competente del Estado miembro, dentro de los plazos requeridos:

— de la notificación de oposición a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2082/92, o

— de las notificaciones de oposición y de declaración a que se refiere el apartado 4 del artículo 11 del mismo Reglamento,

se tomará como referencia, bien la fecha de envío, de la que dará fe el matasellos de correos, o bien la fecha de recepción cuando los documentos se transmitan directamente, por télex o por telefax a la Comisión.

Artículo 3

Cuando la legislación nacional asimile un grupo de personas sin personalidad jurídica a una persona jurídica este grupo de personas estará autorizado para consultar la solicitud en los términos y condiciones del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2082/92, así como para oponerse en los términos y condiciones del apartado 3 del artículo 8 de dicho Reglamento.

Artículo 4

1. El símbolo comunitario contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2082/92 y la mención a que se refiere el artículo 15 de dicho Reglamento se determinarán con la mayor brevedad con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19 de dicho Reglamento.

[1] DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 9.

2. Durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará las medidas en materia de información necesarias para dar a conocer al público el significado de la mención y del símbolo comunitario. Tales medidas excluirán la inclusión de ayudas a los productores y/o transformadores.

Artículo 5

Estará autorizada la utilización conjunta del símbolo comunitario y de los símbolos nacionales en los productos agrícolas y alimenticios que cumplan simultáneamente los requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 y los requisitos nacionales aplicables a esos productos.

Artículo 6

Tras el registro a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2082/92, las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que cualquier persona pueda consultar el pliego de condiciones del producto agrícola o alimenticio que haya sido objeto de registro.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1849/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 [4], y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 764/93 de la Comisión [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1685/93 [6], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.
[3] DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.
[4] DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.
[5] DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 6.
[6] DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (6)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (5)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (3)
1006 10 21	—	156,00	319,21
1006 10 23	—	173,71	354,62
1006 10 25	—	173,71	354,62
1006 10 27	265,97	173,71	354,62
1006 10 92	—	156,00	319,21
1006 10 94	—	173,71	354,62
1006 10 96	—	173,71	354,62
1006 10 98	265,97	173,71	354,62
1006 20 11	—	195,90	399,01
1006 20 13	—	218,03	443,27
1006 20 15	—	218,03	443,27
1006 20 17	332,45	218,03	443,27
1006 20 92	—	195,90	399,01
1006 20 94	—	218,03	443,27
1006 20 96	—	218,03	443,27
1006 20 98	332,45	218,03	443,27
1006 30 21	—	241,73	507,32
1006 30 23	—	312,91	649,60
1006 30 25	—	312,91	649,60
1006 30 27	487,20	312,91	649,60
1006 30 42	—	241,73	507,32
1006 30 44	—	312,91	649,60
1006 30 46	—	312,91	649,60
1006 30 48	487,20	312,91	649,60
1006 30 61	—	257,80	540,30
1006 30 63	—	335,84	696,38
1006 30 65	—	335,84	696,38
1006 30 67	522,29	335,84	696,38
1006 30 92	—	257,80	540,30
1006 30 94	—	335,84	696,38
1006 30 96	—	335,84	696,38
1006 30 98	522,29	335,84	696,38
1006 40 00	—	79,48	164,96

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1850/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3862/92 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1686/93 (4), ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.
(3) DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 86.
(4) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
	7	8	9	10
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1851/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 (2), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1490/93 (4) ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con los Anexos del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras intervención,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.
(3) DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.
(4) DO nº L 147 de 18. 6. 1993, p. 18.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητος που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1er, paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no nº 1 do artigo 1º

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat	Categorie A			Categorie C		
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A			Categoria C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique	×	×				
Denmark		×	×			
Deutschland	×	×				
España	×	×				
France	×	×				×
Nederland		×				
Ireland				×	×	×
Great Britain				×		
Northern Ireland				×	×	

REGLAMENTO (CEE) Nº 1852/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3391/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1993) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3633/92 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) nºs 3391/92 y 3393/92 del Consejo en el sector de la carne de bovino (2) dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3662/92 (4);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3633/92 en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1993;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de julio de 1993, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3633/92, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de agosto de 1993 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 5 740 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 346 de 27. 11. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 368 de 17. 12. 1992, p. 27.
(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
(4) DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 43.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1853/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72 (4), las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tomates, los limones frescos, las naranjas dulces frescas, las manzanas, los melocotones y las nectarinas de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, la uva de mesa de la categorías extra y I, las almendras, las avellanas y las nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que es conveniente modificar la restitución aplicable a la exportación de tomates hacia Suecia durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre 1993, en aplicación de los compromisos contraídos con dicho país en el marco del acuerdo de 1980 (5);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (6) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (7) se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (8);

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas serán los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1993.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.
(3) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.
(4) DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.
(5) DO nº L 194 de 28. 7. 1980, p. 12.
(6) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
(7) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(8) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(en ecus/100 kg netos)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importes de las restituciones (2)
0702 00 10 100	04	4,50 (3)
0702 00 10 900	—	—
0702 00 90 100	04	4,50 (3)
0702 00 90 900	—	—
0802 12 90 000	04	9,67
0802 21 00 000	04	11,30
0802 22 00 000	04	21,80
0802 31 00 000	04	14,00
0805 10 11 200	01	11,00
0805 10 11 900	—	—
0805 10 15 200	01	11,00
0805 10 15 900	—	—
0805 10 19 200	01	11,00
0805 10 19 900	—	—
0805 10 21 200	01	11,00
0805 10 21 900	—	—
0805 10 25 200	01	11,00
0805 10 25 900	—	—
0805 10 29 200	01	11,00
0805 10 29 900	—	—
0805 10 31 200	01	11,00
0805 10 31 900	—	—
0805 10 35 200	01	11,00
0805 10 35 900	—	—
0805 10 39 200	01	11,00
0805 10 39 900	—	—
0805 10 41 200	01	11,00
0805 10 41 900	—	—
0805 10 45 200	01	11,00
0805 10 45 900	—	—
0805 10 49 200	01	11,00
0805 10 49 900	—	—
0805 20 50 100	—	—
0805 20 50 900	—	—
0805 30 10 100	04	13,50
0805 30 10 900	—	—
0806 10 11 200	04	4,84
0806 10 11 900	—	—
0806 10 15 200	04	4,84
0806 10 15 900	—	—
0806 10 19 200	04	4,84
0806 10 19 900	—	—
0808 10 31 100	—	—
0808 10 31 910	02	8,00
0808 10 31 990	—	—
0808 10 33 100	—	—
0808 10 33 910	02	8,00
0808 10 33 990	—	—
0808 10 39 100	—	—
0808 10 39 910	02	8,00
0808 10 39 990	—	—
0808 10 51 100	—	—
0808 10 51 910	02	8,00
0808 10 51 990	—	—
0808 10 53 100	—	—
0808 10 53 910	02	8,00
0808 10 53 990	—	—
0808 10 59 100	—	—
0808 10 59 910	02	8,00
0808 10 59 990	—	—
0808 10 81 100	—	—
0808 10 81 910	02	8,00
0808 10 81 990	—	—
0808 10 83 100	—	—
0808 10 83 910	02	8,00
0808 10 83 990	—	—
0808 10 89 100	—	—
0808 10 89 910	02	8,00
0808 10 89 990	—	—
0809 30 10 100	03	5,00
0809 30 10 900	—	—
0809 30 90 100	03	5,00
0809 30 90 900	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Suiza, Finlandia, Suecia, Groenlandia, Noruega, Islandia, Malta, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia,

02 Suecia, Noruega, Islandia, Austria, Islas Feroe, Finlandia, Groenlandia, Malta, Siria, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, países y territorios de África con exclusión de Sudáfrica, países de la Península Arábiga que incluye los territorios siguientes : [Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Um al Qawain, Ras al Khaimar y Fudjayra), Kuwait y Yemen], Irán, Jordania, Hong-Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán,

03 todos los destinos, que no sean Suiza y Austria,

04 todos los destinos,

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(3) Para las exportaciones realizadas con destino a Suecia durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993, el importe de la restitución se reducirá a 1,16 ecus/100 kg.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1854/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se ajustan para la campaña de comercialización 1993/94 la ayuda de adaptación y las ayudas complementarias a la industria del refinado en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 (2), y, en particular, el séptimo guión del apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 4 *ter* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone que, durante las campañas de comercialización 1993/94, se concederá, en concepto de medida de intervención, una ayuda de adaptación de 0,08 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco a las industrias de la Comunidad dedicadas al refinado de azúcar de caña en bruto preferencial; que, en virtud de esa disposición, ha de concederse durante ese mismo período una ayuda complementaria por igual importe al refinado de azúcar de caña en bruto producido en los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que el párrafo cuarto del apartado 4 *ter* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria mencionadas podrán ajustarse para una determinada campaña de comercialización, teniendo en cuenta el importe de la cotización de almacenamiento que se haya fijado para ella; que el importe de la cotización de almacenamiento correspondiente a la campaña de comercialización 1993/94 ha quedado fijado por el Reglamento (CEE) nº 1710/93 de la Comisión (3) en 3,50 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco; que este importe es superior al aplicable para la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando, sin embargo, que procede tener en cuenta, para la campaña 1993/94, el ajuste de la ayuda en cuestión ya intervenido en las campañas de comercialización 1990/91, 1991/92 y 1992/93, a fin de neutralizar los efectos de las reducciones sucesivas anteriores a las cotizaciones de almacenamiento sobre el margen del refinado;

Considerando que estas disposiciones deben aplicarse desde el comienzo de la campaña de comercialización 1993/94, es decir el 1 de julio de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda de adaptación y el de la ayuda complementaria contemplados, respectivamente, en los párrafos segundo y tercero del apartado 4 *ter* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 quedan fijados para la campaña de comercialización 1993/94 en 0,58 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.
(3) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 83.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1855/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común [3], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1821/93 [5], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 8 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.
[5] DO nº L 166 de 8. 7. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (3)
1701 11 10	34,27 (1)
1701 11 90	34,27 (1)
1701 12 10	34,27 (1)
1701 12 90	34,27 (1)
1701 91 00	43,09
1701 99 10	43,09
1701 99 90	43,09 (2)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1993

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(93/390/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 444/92 [2], y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3662/92 [4], y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de junio de 1993, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de julio de 1993, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 [6],

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de junio de 1993, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

(1) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
(2) DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.
(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
(4) DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 43.
(5) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
(6) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

Alemania :

— 840,00 toneladas originarias de Botswana,
— 30,00 toneladas originarias de Madagascar,
— 395,00 toneladas originarias de Zimbabwe,
— 340,00 toneladas originarias de Namibia ;

Grecia :

— 45,00 toneladas originarias de Madagascar ;

Italia :

— 70,00 toneladas originarias de Madagascar ;

Países Bajos :

— 602,00 toneladas originarias de Botswana,
— 135,00 toneladas originarias de Madagascar ;

Reino Unido :

— 1 710,00 toneladas originarias de Botswana,
— 127,00 toneladas originarias de Swazilandia,
— 710,00 toneladas originarias de Zimbabwe,
— 530,00 toneladas originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de julio de 1993, podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes :

— Botswana	10 991,00	toneladas,
— Kenia	142,00	toneladas,
— Madagascar	6 861,70	toneladas,
— Swazilandia	2 938,00	toneladas,
— Zimbabwe	4 161,90	toneladas,
— Namibia	9 813,00	toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por la que se ajusta, para la campaña de comercialización 1993/94, la ayuda de adaptación a la industria portuguesa de refinado de azúcar en bruto importado de terceros países con exacción reguladora reducida en Portugal

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(93/391/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 [2], y, en particular, el séptimo guión del apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 4 *quater* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone que, durante la campaña de comercialización 1993/94, se concederá en concepto de medida de intervención una ayuda de adaptación a la industria del refinado de azúcar en bruto importado en Portugal con exacción reguladora reducida en aplicación del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y refinado en azúcar blanco en Portugal; que esta ayuda se eleva a 0,08 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco para las cantidades de este azúcar así importadas y refinadas en Portugal; que las cantidades de azúcar en bruto importadas con exacción reguladora reducida son las mencionadas en el artículo 16 *bis* apartados 1 y 2 cuya importación con la exacción reguladora reducida sea autorizada para la campaña de comercialización considerada;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 4 *quater* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que la ayuda de adaptación citada podrá ajustarse, para una campaña de comercialización determinada, teniendo en cuenta principalmente el importe de la cotización de almacenamiento fijado para la misma; que el importe de dicha cotización, si bien el azúcar importado en Portugal con exacción reguladora reducida no la soporta, visto el volumen de este azúcar refinado, es determinante para los precios del conjunto del mercado del azúcar blanco y, por lo tanto, para el margen de las refinerías portuguesas;

Considerando que el importe de la cotización de almacenamiento para la campaña de comercialización 1993/94 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1710/93 de la Comisión [3] en 3,50 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco; que este importe es superior al aplicable para la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando, sin embargo, que procede tener en cuenta, para la campaña 1993/94, el ajuste de la ayuda en cuestión ya intervenido en las campañas de comercialización 1990/91, 1991/92 y 1992/93, a fin de neutralizar los efectos de las reducciones sucesivas anteriores de las cotizaciones de almacenamiento sobre el margen del refinado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se fija el importe de la ayuda de adaptación a que se refiere el párrafo segundo del apartado 4 *quater* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 a 0,58 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco, para la campaña de comercialización 1993/94.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.
[3] DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 83.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

que deroga la Decisión 93/358/CEE del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE en lo que respecta a la madera de coníferas (Coniferales), salvo en las variedades *Thuja L.* y *Pinus L.* y las mezclas que contengan *Pinus L.* originaria de Canadá

(93/392/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 93/19/CEE [2], y, en particular, el apartado 3 del artículo 15,

Vista la Decisión 93/358/CEE del Consejo, de 26 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas (Coniferales), salvo de las variedades *Thuja L.* y *Pinus L.* y las mezclas que contengan *Pinus L.* originaria de Canadá [3], y, en particular, la segunda frase del artículo 3,

Considerando que la Decisión 93/358/CEE autorizó a los Estados miembros para establecer, bajo determinadas condiciones, excepciones a determinadas normas generales de la Directiva 77/93/CEE en relación con la madera de coníferas, excepto la de *Thuja, Pinus* y las mezclas que contengan *Pinus,* originaria de Canadá;

Considerando que entre esas condiciones figura que la madera se haya descortezado completamente, que no presente orificios larvarios y vaya acompañada de un certificado de descortezado y de control de orificios larvarios (« Certificate of Debarking and Grub Hole Control ») normalizado que atestigüe el cumplimiento de esas condiciones;

Considerando que el Reino Unido comunicó a la Comisión el 17 de junio de 1993 dos casos recientes de detección de *Monochamus spp.* (no europeo) en dos envíos de, respectivamente, madera de picea y de una mezcla de picea, pino y abeto originarios del Quebec (Canadá); que, aunque ambos envíos iban acompañados de un certificado del tipo antes indicado, había en ellos lotes de tableros con orificios larvarios y uno de los dos contenía piezas que todavía conservaban corteza;

Considerando, por consiguiente, que no se cumplían las condiciones establecidas para la autorización;

Considerando que, según lo dispuesto en la Decisión por la que se concedía la autorización, esta última puede ser revocada antes de la fecha normal de vencimiento;

Considerando, no obstante, que procede permitir la entrada en la Comunidad de los envíos que estén siendo transportados en el momento de la entrada en vigor de la presente Decisión siempre y cuando se examinen minuciosamente con arreglo al artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE y dicho examen revele que se cumplen las condiciones establecidas para la concesión de la autorización;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La autorización concedida en el artículo 1 de la Decisión 93/358/CEE queda revocada.

2. No obstante, los Estados miembros podrán hacer uso de la autorización en los envíos que, no habiéndose despachado después de la fecha de notificación de esta Decisión, lleguen antes del 15 de agosto de 1993 al punto de entrada comunitario fijado por el Estado miembro, siempre y cuando cada envío sea examinado minuciosamente según lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE, con ayuda de los expertos a que se refiere el artículo 19 *bis* de esa Directiva y de acuerdo con el procedimiento en ella establecido, y los exámenes revelen que cumple todas las condiciones de la autorización.

3. Los puntos de entrada que se fijen para los efectos del apartado 2 deberán notificarse a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
[2] DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 33.
[3] DO nº L 148 de 19. 6. 1993, p. 37.